

RECIBIDO

18 NOV 2020

FECHA:

HORA:

FIRMA:

SECRETARIA: Cali, 13 de noviembre de 2020. A despacho de la
señora Juez, para resolver sobre una subsanación.

2020-00395

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI V.

Cali, noviembre 13 de 2020

REFERENCIA: Reorganización

RAD: 2020-00117-00

Auto interlocutorio No. 577

Por reunir la presente solicitud, los requisitos formales de la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 772 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el inicio de la solicitud de reorganización abreviada formulada por el señor **ANDRÉS FELIPE QUIROGA BAHAMON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

2. Ordenar la Inscripción del presente auto de inicio del proceso de reorganización, en el respectivo registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, para efectos de la Ley 1116/06 Art. 19.2.

3. Téngase como **PROMOTOR** conforme a lo dispuesto por el art. 67 de la Ley 1116 de 2006, y art. 35 de la ley 1429 de 2010, al deudor persona natural comerciante, es decir al señor **ANDRÉS FELIPE QUIROGA BAHAMON**, quien cumplirá con todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.

4. Ordenar al promotor designado, que dentro del plazo de 15 días, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, así como el inventario valorado de que trata el art. 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015.

5. Ordenar al deudor que inscriba el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

6. Ordenar al deudor, a sus administradores o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores y del Despacho, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. (Núm. 5 del Art. 19 de la precitada Ley).

7. Prevenir al deudor **ANDRÉS FELIPE QUIROGA BAHAMON** que sin la autorización del Juzgado no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (Núm. 6 Art. 19 de la misma Ley).

7. Ordenar al deudor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del presente proceso en su sede y sucursales.

8. Ordenar remitir copia de la presente providencia de apertura con destino al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para lo de su competencia tal como lo exige el numeral 10° del Art. 19 de la precitada Ley.

9. Ordenar la fijación en la Secretaría del Juzgado en lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

10. Ordenar al PROMOTOR, que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informe a todos los acreedores la fecha de inicio del presente proceso de Reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor. (Art. 19 Núm. 9 de la Ley 1116/06).

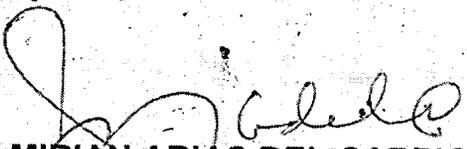
11. Librar las comunicaciones del caso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES Y LABORALES DEL CIRCUITO de la ciudad, para los efectos de que trata el art. 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el **art. 4 del Decreto 772 de 2020**. Lo anterior a fin de evitar el inicio de nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, los que no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o

cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Tampoco podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Surtido los anteriores ordenamientos y teniendo en cuenta que ha sido designado el deudor persona natural comerciante como PROMOTOR, tiene a su disposición la totalidad de los documentos aportado con la solicitud de admisión al trámite conforme a lo dispuesto en el art. 19 numeral 1 de la Ley 1116 2006 y para que el mismo proceda de acuerdo con el numeral 3 del mencionado Art. 19 ibidem y el art. 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015.

12. Reconocer personería para actuar a la abogada HILDA LAMPREA MARIN, portadora de la T.P. No. 60.570 del C.S.J. en representación de la parte solicitante.

Notifíquese y cúmplase,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Ar.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En estado N _____ de hoy recibí
el auto anterior, **18 NOV 2020**
Cari _____
El Sr. _____



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con oficio de fecha 18 de noviembre de 2020 en el cual se informa que se ha iniciado Solicitud de Reorganización. Provea. Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124
RADICACIÓN: 760014189003-2020-00595
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe del Juzgado Catorce Civil del Circuito copia del Auto Interlocutorio No. 577 del 13 de noviembre de 2020, informando que en ese despacho judicial se ha dado inicio a la Solicitud de Reorganización Abreviada formulada por el señor ANDRÉS FELIPE QUIROGA BAHAMON.

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que en lo pertinente regula: *"...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

"El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

"El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta..."

Ahora bien, como esta demanda ejecutiva fue remitida por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el día 28 de Octubre de 2020, librandose mandamiento de pago el 9 de diciembre de 2020, fecha posterior a la del inicio del proceso de reorganización, las actuaciones adelantadas quedaron viciadas de nulidad, razón por la que habrá de declararse la misma, a partir del auto libró mandamiento de pago y remitirse el expediente al Juzgado cognoscente del Proceso de Reorganización, esto es el Juzgado Catorce Civil del Circuito, bajo el radicado No. 2020-00117-00.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la NULIDAD de lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 2027 del 9 de diciembre de 2020, por el que se Libró Mandamiento de Pago, por los motivos expuestos.



2. ORDENASE remitir el expediente del presente proceso al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad por competencia, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Sonia Durán Duque
SONIA DURAN DUQUE

Chris

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 019 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 FEB 2021 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria